



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL**

NANCY MARÍA MACHICAO BLANCO
SAYRI MASÍAS MACHICAO BLANCO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO
JUEZA 6JEC: CONCHA GARIBAY
ESPECIALISTA LEGAL: LAZO CORRÁLES

CAUSA N° 03792-2010-0-0401-JR-CI-12

SENTENCIA DE VISTA N° 68 - 2013

RESOLUCION N° 48 (NUEVE-1SC)

Arequipa, dos mil trece,
marzo veintisiete.-

VISTOS; en audiencia pública; con el informe oral recibido en la vista de la causa, y, con los antecedentes del proceso. **1. De la resolución materia de apelación:** Es materia de apelación la sentencia número ciento treinta y siete-dos mil doce-6PEC, de fecha seis de septiembre del año dos mil doce, que obra de fojas trescientos ochenta y cuatro y siguientes, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Nancy María Machicao Blanco en contra de Sayri Masias Machicao Blanco sobre resolución de contrato, y **DECLARA:** Resuelto el contrato de compra venta contenido en la escritura pública de fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno, celebrada ante Notario Público doctor Carlos Enrique Gómez de la Torre. Declara fundada en parte la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. Fija como monto de indemnización la suma de dos mil nuevos soles que deberá pagar el demandado a favor de la demandante por lucro cesante. Declara infundado el pago de los daños y perjuicios por daño emergente. Declara improcedente la pretensión del pago de no menos de S/ 30,000.00 (Treinta mil 00/100 nuevos soles) por concepto de compensación equitativa del uso del bien. Dispone que la parte demandada en ejecución de sentencia cumpla con devolver el bien inmueble materia de compraventa en el plazo de diez días bajo apercibimiento de lanzamiento previa devolución de la parte demandante de la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles. Con costas y costos. **2. Control de admisibilidad de los recursos impugnatorios:** a) la sentencia materia de apelación fue notificada a las partes con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obra a fojas trescientos noventa y siete y trescientos noventa y ocho, habiendo interpuesto el demandado su recurso de apelación con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce como aparece del cargo de ingreso de escrito que obra a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, y la demandante presentó su recurso el día veinticinco de septiembre del dos mil doce



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA CIVIL

como se advierte de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, es decir, dentro del plazo procesal señalado por el artículo 478 inciso 13 del Código Procesal Civil, por tanto los concesorios son admisibles y es procedente el pronunciamiento del órgano superior; **con el voto escrito y firmado, dejado por el señor Juez Superior Titular Javier Fernández Dávila Mercado, -quién se encuentra con licencia-, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya copia certificada forma parte de la presente resolución;** y, **CONSIDERANDO: Primero.**- **Determinación de la pretensión impugnatoria:**

1.1. De la parte demandada: Que, del escrito de apelación de fojas cuatrocientos treinta y cuatro y siguientes formulado por el demandado en contra de la sentencia, se tiene que pide se revoque y se declare la nulidad de todo lo actuado, aduciendo como fundamentos que: **a)** La sentencia es nula porque en la sentencia se ordena mandatos ultrapetita ya que se ordena el pago de S/, 4,500.00 (cuatro mil quinientos nuevos soles) por parte de la demandante, así como que el Juez se ha pronunciado sobre situaciones de orden legal y procesal no solicitadas por las partes y menos son materia del proceso (ultra petita), la que trae como consecuencia la nulidad de la sentencia. **b)** El Juez no se pronuncia en la parte resolutive de la sentencia sobre la procedencia o no de la tacha de fojas cincuenta y seis que solicita la parte demandante del documento de fecha veintidós de septiembre del año dos mil cuatro. **c)** El pronunciamiento sobre éste extremo (tacha) es de vital importancia en el proceso pues el Juez declara fundada la demanda por falta de pago de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) que han sido cancelados a través del recibo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil cuatro, situación legal que va influir en el fallo de la sentencia. **d)** Prácticamente toda la sentencia versa sobre la validez o invalidez del citado recibo desde la parte considerativa sexta a duodécima y al momento de apreciar la procedencia o improcedencia se la tacha (validez o no del recibo de fecha veintidós de septiembre del dos mil cuatro por S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) el Juez establece que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la falsedad de la firma de la demandante por lo que concluye que la tacha debe ser desestimada, eso significa que el recibo tiene pleno valor probatorio por aplicación del artículo 235 del Código Procesal Civil y que como consecuencia señala que la deuda se encuentra pagada. **e)** A pesar de que en la sentencia el propio Juez de la causa, la fundamenta en esos extremos dando pleno valor al citado recibo de pago, declara fundada la demanda en parte y resuelto el contrato por falta de pago de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) como saldo. **f)** Existe grave contradicción entre los fundamentos de la sentencia y la parte resolutive violentando de esta forma



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA CIVIL

lo ordenado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. g) En el proceso existe otro documento probatorio que el Juzgado a admitido y que tiene pleno valor probatorio, que no ha sido objetado ni tachado de fecha diez de enero del dos mil siete y que ha sido otorgado por la madre de ambos demandante y demandado doña Albina viuda de Machicao, éste documento ratifica el hecho del pago de los S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) que quedan como saldo, el Juez de la sentencia no ha valorado éste medio de prueba como lo ordena la Ley. h) El Juez preavisa que no se aplica al caso el artículo 1562 del Código Civil por haber sido modificado por la Ley número 27420, respecto del cual señala no es que no se aplique en la actualidad el artículo 1562 del Código Civil, lo que es de jurídico en el actuar de un Juez, es la aplicación de la Ley y su interpretación jurídica del caso concreto del citado dispositivo. i) El recurrente tiene la calidad de casado con doña Zonia Sulema Chávez Valdez y de conformidad con las disposiciones legales es obligatoria la intervención de su esposa en el proceso. j) Se han introducido construcciones nuevas de ambas partes, las que han sido ejecutadas desde el año dos mil tres hasta la actualidad. El valor de la propiedad en la actualidad se ha multiplicado por diez o veinte. **1.2. De la parte demandante:** Que del escrito de cuatrocientos cincuenta y ocho y siguientes se tiene la demandante ha formulado recurso de apelación en contra de la sentencia, en cuanto a los extremos que declara infundada la pretensión sobre daño emergente y en la parte que declara improcedente la pretensión sobre compensación equitativa, aduciendo como fundamentos que: a) Se fija un pago indemnizatorio equivalente a la suma de dos mil nuevos soles, sin tomarse en cuenta que el bien fue vendido al demandado en octubre del dos mil uno, de tal forma que desde dicha fecha hasta el día de hoy son caso once años y si se quiere ciento treinta y dos meses, por lo que se estaría considerando por concepto de alquiler la razón de S/. 15.15 (quince con 15/100 nuevos soles) lo que resulta inimaginable, pues por lo menos cada habitación se alquilaría a razón de doscientos nuevos soles. b) Incurre en error de derecho el juzgador cuando en el Décimo Séptimo considerando se dice que la compensación equitativa constituye una pérdida de chance, la misma que se halla ubicada dentro del lucro cesante. La compensación equitativa no se asemeja en lo absoluto a la pérdida de chance, pues en la referida compensación lo que se busca es que se establezca un pago que compense el uso del bien por el demandado y no el uso del mismo bien en la recurrente. **Segundo.- Del marco normativo: 2.1.** El artículo 121 in fine del Código Procesal Civil, establece: *“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA CIVIL

excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal". **2.2.** El artículo 188 del Código Procesal Civil, establece: *"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"*. **2.3.** El artículo 196 del Código Procesal Civil, establece: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*. **2.4.** El artículo 197 del Código Procesal Civil, establece: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada"*. **2.5.** El artículo 1229 del Código Civil establece: *"La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado"*. **2.6.** El artículo 1563 del Código Civil establece: *"La resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido, teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario"*. **2.7.** En el párrafo cuarto y quinto del artículo 172 del Código procesal Civil establece que: *"El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. ... El Juez Superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior"*. **Tercero.- Antecedentes:** De la revisión de los actuados del presente proceso se tiene que: **3.1.** Del escrito de demanda de fojas doce y siguientes, el escrito de subsanación de fojas veintitrés y siguientes se advierte que se ha formulado una pretensión de resolución del contrato de compra venta contenido en la escritura pública de fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno, otorgada por ante el Notario Público Carlos Enrique Gómez de la Torre, aduciéndose como fundamentos que conforme aparece de la escritura pública de fecha veintinueve de octubre del dos mil uno, que contiene la compra venta de dos habitaciones por el precio de S/. 6,000.00 (seis mil nuevos soles), que el pago del precio fue pactado a plazos para ser cancelado en veinticuatro armadas a razón de S/. 250.00 (doscientos cincuenta nuevos soles) Que el demandado únicamente habría cancelado la suma de S/. 4,500.00 (cuatro mil quinientos nuevos soles) restando cancelar la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles), por lo que no se habría cumplido con cancelar; y en forma de acumulación objetiva originaria accesorias se demandó el pago: Indemnización de la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles) por concepto de daño emergente y lucro cesante señalando que al no haberse cumplido con pagar el precio total en su momento, faltando la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) se ha producido una merma, así mismo demandó se disponga el pago de S/. 30,000.00 (treinta mil nuevos soles) por concepto de compensación equitativa por el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA CIVIL

uso del bien, aduciéndose como fundamentos que el inmueble vendido al demandado, viene siendo ocupado desde el veintinueve de octubre del dos mil uno, por lo tanto hasta la fecha son ocho años con ocho meses, lo que implica una forma de explotación o aprovechamiento a cargo del demandado, sin que la recurrente haya podido ocuparlo, por lo que justifica que reciba a cambio de la no explotación del bien una compensación la misma que deberá tomar como parámetro el hecho de que el bien hubiera podido rentar no menos de trescientos nuevos soles mensuales por concepto de alquiler. **3.2.** Del escrito de contestación de la demanda de fojas cuarenta y siete y siguientes, se tiene que éste señala que el precio pactado se halla pagado en su totalidad y en su momento oportuno, con cuyo fin ofrece como medios probatorios copias legalizadas de los recibos de pago, como los diez recibos cada uno de S/. 250.00 (doscientos cincuenta nuevos soles) (fojas cuarenta y uno al cuarenta y cinco), un recibo de S/. 2,000.00 (dos mil nuevos soles) (fojas cuarenta y cinco), y un recibo por la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) (fojas cuarenta y seis). **3.3.** La demandante mediante escrito de fojas cincuenta y seis y siguientes ha cuestionado la copia legalizada del recibo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil cuatro por la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles), formulando tacha por falsedad, aduciendo que en ningún momento a recibido dicha suma, mucho menos ha firmado dicho documento, cuya firma señala aparece ha sido burdamente imitada pues para ello basta hacer una simple comparación. **Cuarto.- Respecto a la pretensión de resolución de la compra venta:** **4.1.** Conforme es de verse de los actuados señalados en el punto 3.1. de la presente, la accionante ha aducido que el demandado no habría cumplido con cancelar el saldo del precio ascendente a S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles), en tanto que el demandado Sayri Masias Machicao Blanco ha sostenido que sí se habría cumplido con cancelar dicho monto, cuya suma habría sido pagada por su madre doña Albina Blanco viuda de Machicao a la ahora accionante, siendo así en aplicación del Principio de la carga de la prueba dispuesto por el artículo 1229 del Código Civil la carga la prueba de haberse pagado la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) corresponde al demandado. **4.2.** Para acreditar el pago invocado, el demandado ha ofrecido como medio probatorio una copia legalizada del recibo por la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles), de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro que obra a fojas cuarenta y seis; documento que ha sido objeto de cuestión probatoria (tacha por falsedad) por parte de la demandante, siendo que, al no haberse actuado suficientes elementos probatorios no ha sido amparada dicha tacha, como así lo ha señalado el A quo en los considerandos sexto al octavo de la sentencia; por lo que es procedente meritarse dicho documento conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, así como los demás medios probatorios admitidos a las partes y que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA CIVIL

obran en autos, los indicios y la conducta de las partes a efecto de determinar si se ha cumplido con cancelar la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles. **4.3.** Que realizando un cotejo de la firma (que se atribuye a la demandante) que aparece en el recibo por la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles), de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro que obra a fojas cuarenta y seis, con las firmas de los recibos copiados a fojas cuarenta y uno al cuarenta y cinco, la firma de la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas dos y las muestras de las firmas de doña Nancy Machicao Blanco de fojas doscientos treinta y cinco al doscientos treinta y seis se advierte que la firma del recibo de fojas cuarenta y seis difiere claramente de los otros recibos, Documento Nacional de Identidad y las firmas obtenidas como muestras. Además se tiene en cuenta la conducta del demandado, quien ante la petición de exhibición del original del recibo de fojas cuarenta y seis ha señalado que dicho documento lo tiene la demandante en su poder (extremo que no ha probado de forma alguna); sin embargo, no pasa inadvertido que el recibo analizado (de fojas cuarenta y seis), fue presentado por el demandado en copia legalizada por el Notario Público Gorky Oviedo Alarcón, lo que hace inferir que el demandado tuvo que tener el original de dicho recibo el día ocho de enero del año dos mil siete (fecha de legalización) para que se certifique que dicho documento es fiel al original como aparece de fojas cuarenta y seis, que sin embargo el demandado ha negado que tenga el original de dicho documento lo cual es incongruente y extraño. Además de lo señalado, se tiene en cuenta que del contenido del recibo de fojas cuarenta y seis se advierte que existe contradicción, por cuanto de dicho documento primero aparece que se ha recibido el dinero de la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) del señor Sauri Machicao Blanco y luego mas abajo se señala que el pago fue realizado por doña Albina Blanca Viuda de Machicao, todo lo cual no genera certeza y convicción respecto del pago de la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) aducido por el demandado. **4.4.** Además de lo señalado, debe tenerse presente, que el demandado también ha ofrecido como medio probatorio copia legalizada del documento privado denominado "Declaración testimonial" que obra a fojas sesenta y cinco, en la que aparece que, quien en vida fuera doña Albina Blanco viuda de Machicao en el punto 2, señala: *"Con mi sueldo de viudez que percibo es mi voluntad de cancelar a nombre de mi hijo Sauri Machicao B. la suma de S/. 1,500.00 (Mil quinientos nuevos soles), restantes a mi hija Nancy Machicao B. conforme al documento notarial de fecha veintinueve de octubre de "dos mil uno" y le entregue una copia al interesado"*, documento éste que es insuficiente para crear certeza y convicción sobre la cancelación de la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles), por cuanto se desconoce la forma y circunstancias en que fue faccionado dicho documento, ya que si bien se señala que contendría una declaración testimonial, sin embargo ésta prueba por el Principio de inmediación para su validez como declaración testimonial debe ser actuada ante el juzgador, y cumpliendo además diversas formalidades



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA CIVIL

lo que no ha ocurrido en el caso de autos. **4.5.** Conforme al Principio de la carga de la prueba, en el caso de autos respecto del pago de la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) la carga de la prueba correspondía a la parte demandada como lo dispone el artículo 1229 del Código Civil, y dado que en el presente caso dicha parte demandada no ha cumplido con acreditar de forma fehaciente que haya cumplido con dicha obligación como se ha señalado anteriormente, se concluye que lo resuelto por el A quo se halla conforme a los antecedentes y la Ley. **Quinto.- Respecto a las pretensiones accesorias:** Debe tenerse presente que en autos se ha demandado en forma de acumulación originaria accesorias las pretensiones de indemnización por daño emergente y lucro cesante, así como el pago por compensación equitativa por el uso del bien. **5.1.** En cuanto al daño emergente, si bien es cierto que en autos se halla acreditado que el demandado ha incumplido con pagar el saldo del precio ascendente a la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) (como se advierte del considerando anterior), con lo que se ha dado uno de los supuestos establecidos en el artículo 1321 del Código Civil (incumplimiento parcial de la obligación), sin embargo, debe tenerse presente que la demandante no ha acreditado de forma el daño emergente, por cuando no obra medio probatorio alguno que acredite el desmedro o disminución del patrimonio de la accionante como consecuencia del incumplimiento del contrato, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil. **5.2.** Respecto al lucro cesante, si bien es cierto en autos se halla acreditado que el demandado ha incumplido con pagar el saldo de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) como se ha referido en el considerando anterior, sin embargo no se ha acreditado de forma alguna que la demandante haya dejado de percibir utilidad o patrimonio alguno como consecuencia del la falta del pago del saldo del precio, por lo que al no haberse dado el supuesto del lucro cesante invocado por la demandante a que se refiere el artículo 1321 del Código Civil, no es procedente ampararse dicho extremo. Debiendo de entenderse que la pérdida del chance a que se refiere el A quo en la sentencia constituye la pérdida de oportunidad, lo que no se ha dado en el caso de autos, por lo que lo resuelto por el A quo en dicho extremo debe revocarse y declararse infundada en dicho extremo. **5.3.** En cuanto al pago por compensación equitativa por el uso del bien a la que se refiere el artículo 1563 del Código Civil, debe tenerse presente que el contrato cuya resolución se ha demandado se ha celebrado el veintinueve de octubre del año dos mil uno y cuyo pago de precio se pacto se pague en veinticuatro cuotas de S/. 250.00 (doscientos cincuenta nuevos soles), la que se pagó parcialmente como se advierte de las copias de los recibos de fojas cuarenta y uno al cuarenta y cinco, habiendo pagado la última cuota el once de junio del dos mil cuatro como se advierte del recibo de fojas cuarenta y cinco, con la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA CIVIL

cual pagó la suma de S/. 4,500.00 (cuatro mil quinientos nuevos soles), no habiendo cumplido con cancelar seis cuotas que hacen a la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles), por lo que al ser procedente amparar la pretensión de resolución del contrato por incumplimiento del comprador del saldo del precio, es procedente que el vendedor devuelva lo recibido S/. 4,500.00 (cuatro mil quinientos nuevos soles), y la parte accionante tiene derecho al pago de una compensación por el uso del bien, el que debe establecerse en forma equitativa, teniendo en cuenta la suma cancelada a cuenta, el tiempo del incumplimiento del pago y el monto del saldo del precio. **Sexto.**- Sin perjuicio de lo señalado, sólo a efecto de no omitir pronunciamiento sobre los argumentos de las apelaciones, debe tenerse presente que: En cuanto al demandado: **a)** No existe causa de nulidad en la sentencia por haberse ordenado en la sentencia la devolución de la suma de S/. 4,500.00 (cuatro mil quinientos nuevos soles) por parte de la demandante, por cuanto dicho mandato es la consecuencia de haberse amparado la pretensión de resolución de contrato como lo dispone el artículo 1563 del Código Civil. **b)** No existe contradicción entre los fundamentos de la sentencia y la parte resolutive en cuanto a la pretensión principal de resolución de contrato, por cuanto los argumentos que sostienen la decisión concluyen que no se ha acreditado el pago alegado del saldo de precio, por lo que se resuelve amparar la pretensión de resolución de contrato de compra venta por incumplimiento del saldo del precio. **c)** En el proceso si bien existe otro documento probatorio de fecha diez de enero del dos mil siete que el Juzgado admitió, que en efecto no ha sido objetado ni tachado, sin embargo dicho documento fue meritado por el A quo como es de verse del considerando décimo de la sentencia. **d)** El Juez aplica debidamente el artículo 1562 del Código Civil por haber sido modificado por la Ley 27420 el día siete de febrero del año dos mil uno. **e)** Si bien es cierto que el demandado tiene la calidad de casado con doña Zonia Sulema Chávez Valdez, se tiene presente que éste recién contrajo matrimonio el día diecisiete de noviembre del año dos mil siete como aparece de fojas cuatrocientos uno, así como que dicha cónyuge no ha intervenido en la relación jurídica material del contrato de compra venta materia de resolución.

DECISIÓN: Fundamentos por los cuales: 1.- CONFIRMARON la sentencia número ciento treinta y siete-dos mil doce-6PEC, de fecha seis de septiembre del año dos mil doce, que obra de fojas trescientos ochenta y cuatro y siguientes, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Nancy María Machicao Blanco en contra de Sayri Masias Machicao Blanco sobre resolución de contrato, y DECLARA: Resuelto el contrato de compra venta contenido en la escritura pública de fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno, celebrada ante Notario Público



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL**

doctor Carlos Enrique Gómez de la Torre. **2.- CONFIRMARON** en cuanto al extremo que DECLARA infundada el pago de los daños y perjuicios por daño emergente. **3.- REVOCARON** en cuanto al extremo que DECLARA fundada en parte la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. y FIJA como monto de indemnización la suma de dos mil nuevos soles que deberá pagar el demandado a favor de la demandante por lucro cesante; y **reformándola, DECLARARON** infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; y, **4.- REVOCARON** en cuanto al extremo que declara improcedente la pretensión del pago por concepto de compensación equitativa del uso del bien; y, **reformándola, DECLARARON** fundada en parte la pretensión la pretensión del pago por concepto de compensación equitativa del uso del bien; **DISPUSIERON** que el demandado pague a la demandante por dicha compensación la suma de dos mil nuevos soles, con lo demás que contiene; en los seguidos por Nancy María Machicao Blanco en contra de Sayri Masías Machicao Blanco sobre resolución de contrato; y, los devolvieron. **Juez Superior Ponente: señor Yucra Quispe.**

Sres.:

del Carpio Rodríguez

Fernández Dávila Mercado

Yucra Quispe